

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Grado de
Abogada

TEMA

“El derecho del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en
el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021”

AUTORA

Madelen Villena Toro

TUTOR

Juan Pablo Cabrera Vélez

2023

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Madelen Villena Toro**, para optar por el Grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **“El derecho del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Madelen Villena Toro**, portadora de la cédula No. 0202326344, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“El derecho del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



Madelen Villena Toro

Autora





Factura: 001-002-000024183



20230203001D00244

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00244

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) MADELEN VILLENA TORO portador(a) de CÉDULA 0202326344 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 27 DE JUNIO DEL 2023, (10:44).

MADELEN VILLENA TORO
CÉDULA: 0202326344

NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

INFORME DE URKUND

CERTIFICADO

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **Madelen Villena Toro** con el trabajo titulado: “**El derecho del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021**” ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de ouriginal” programa URKUND(...) [Ouriginal] 3%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.



Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 27 de abril del 2023

Juan Pablo Cabrera Vélez

Docente de la Carrera de Derecho

DERECHOS DE AUTOR

Yo; **Madelen Villena Toro**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0202326344, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“EL DERECHO DEL RÉGIMEN DE VISITAS COMO GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL-PROVINCIA BOLÍVAR, AÑO 2021”**

Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Madelen Villena Toro

DEDICATORIA

Este logro se lo dedico principalmente a Dios por permitirme cumplir este sueño, a mi Padre que desde el cielo ha estado iluminando mi camino, él ha sido mi mayor fuente de inspiración y mi fuerza para continuar con mis metas, a mi Madre que, con sus palabras, su amor y su paciencia me ha animado cada día a seguir adelante y poder tener un mejor futuro. A mi hermano Plutarco por ser el impulsor en cada paso, apoyarme incondicionalmente y nunca soltar mi mano, también a mi hermano Jostin que me ha acompañado en los bajos y altos durante todo este proceso.

Madelen Villena Toro

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud primero con Dios, por brindarme la sabiduría y la capacidad para poder finalizar mi carrera profesional con éxito. A mi querida institución, Universidad Estatal de Bolívar, por abrirme las puertas y permitirme alcanzar mi sueño, al personal directivo y a los docentes que fueron una guía en este proceso educativo. Quiero expresar mi profundo agradecimiento con mi ángel, mi Padre, que desde el cielo ha estado guiando y bendiciendo cada paso que doy, con mi Madre que siempre ha estado en el momento preciso para extenderme su mano, por escucharme y siempre tener algo que decirme, por prestarme su hombro para desahogarme, por ser mi cómplice y sobre todo por nunca dejarme sola.

A mi hermano Plutarco, ya que, sin el nada de esto sería posible, por su incondicional apoyo, por su paciencia, su comprensión, por ser un amigo y sobre todo por el amor que siempre me da. A mi pequeño hermano Jostin, que con cada ocurrencia hace la vida más bonita, también quiero agradecer a mi sobrino Henry, por la paciencia y por la confianza que me ha entregado y sobre todo por enseñarme que todo esfuerzo tiene su recompensa.

A toda mi familia y mis amigas por cada palabra de ánimo, apoyo y compañía en las diferentes etapas de mi vida, sin importar en donde estén gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por sus bendiciones.

Madelen Villena Toro

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	III
INFORME DE URKUND	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE GENERAL	4
Capítulo I: Problema.....	8
1. Parámetros fundamentales.	8
1.1. Resumen.....	8
1.2. Introducción.	12
1.3. Planteamiento del problema.....	14
1.4. Formulación del problema	16
1.5. Hipótesis	16
1.6. Variables	16
Variable independiente	16
Variable dependiente	17
1.7. Objetivos	17
1.7.1 Objetivo General.....	17

1.7.2. Objetivos Específicos.....	17
1.8. Justificación	17
Capítulo II: Marco Teórico	20
2. Marco Teórico.....	20
UNIDAD I	20
La fragmentación de la familia ecuatoriana y su impacto en los niños, niñas y adolescentes.....	20
2.1.1 La fragmentación de la familia ecuatoriana.....	20
2.1.2 La importancia de la convivencia familiar.....	23
2.1.3 Síndrome de alienación parental	26
2.1.4 Fundamentación normativa.....	28
Unidad II.....	32
El régimen de visitas como mecanismo de la convivencia familiar	32
2.2.1 Teoría sobre la protección integral de la niñez y la adolescencia	32
2.2.2 El régimen de visitas en la legislación.....	34
2.2.3 Clases de visitas: régimen cerrado y abierto.....	37
2.2.4 Derecho constitucionalizado de la convivencia familiar	40
Capítulo III.....	42
Medidas para asegurar el régimen de visitas	42
2.3.1 El desarrollo integral del niño como fundamento del régimen de visitas	42

2.3.2 Medidas.....	44
2.3.2.1 Protección contra el traslado y retención ilícita.....	44
2.3.2.2 El apremio personal	46
2.3.2.3 La indemnización por daños	47
Capítulo III: Metodología	49
3. Método de la investigación	49
<i>Método</i>	49
Método lógico-inductivo:.....	49
<i>Enfoque de la Investigación</i>	50
<i>Tipo de investigación</i>	50
Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	51
<i>Técnicas</i>	51
<i>Instrumento</i>	51
<i>Análisis de documentos</i>	51
<i>Guía de análisis de documentos</i>	51
<i>Criterio de inclusión y criterio de exclusión</i>	51
<i>Población y muestra</i>	51
<i>Localización geográfica del estudio</i>	51
Capítulo IV: Resultados y Discusión.....	52
4.1. Resultados	52

	8
4.1.1. Presentación de resultados	52
4.1.2 Beneficiarios	58
4.1.2.1 Beneficiarios directos.....	58
4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.	59
4.2 Discusión.....	59
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.	61
5.1 Conclusiones.	61
5.2 Recomendaciones.	63
BIBLIOGRAFÍA.	64

Capítulo I: Problema

1. Parámetros fundamentales.

1.1. Resumen.

La presente investigación trata el tema titulado: “El derecho del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel Provincia Bolívar, año 2021” Deduciendo que el régimen de visitas es un espacio para la comunicación familiar, esto a pesar de que, la familia nuclear -padre, madre e hijos- debería poder compartir el tiempo que desee, por cuanto esto es saludable para el menor. No obstante, la realidad social determina que las parejas se separan, ante lo cual subsiste el problema de establecer la situación en la que deben quedar los hijos, que fragmentado el hogar deben permanecer al cuidado de uno de sus padres. El régimen de visitas es la solución imperfecta que ha dado el Derecho para normar este tema, estableciendo un espacio de tiempo en el cual el padre que no convive con sus hijos puede comunicarse con ellos, lo cual se fundamenta en el derecho que posee el menor a la convivencia familiar, el cuál propenderá a su desarrollo integral y de esta forma coadyuvará al despliegue de sus facultades. En este sentido, debe puntualizarse la importancia que posee la familia para la formación del ser humano a toda edad, pero en el caso de los niños, niñas y adolescentes conlleva un carácter especial, ya que en el proceso formativo de un niño la connotación de sus padres es de vital importancia, tanto en lo que respecta a la crianza, como en lo relacionado a la protección moral de los valores que se le inculquen al menor. En esta forma, es que las visitas resultan ser trascendentes para el menor, pues es el único espacio que tiene el padre que no convive con este, para de esta forma garantizar el derecho a la convivencia que sostiene la Carta Magna. Por estas consideraciones, el objetivo general de este trabajo será determinar la efectividad del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia de Bolívar,

año 2022. La metodología a ser utilizada tendrá un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo, el método será el analítico deductivo, la técnica será la revisión bibliográfica y el procesamiento de la información se realizará por la lectura progresiva. Finalmente, se llegará a las conclusiones y recomendaciones principales.

Palabras clave: Comunicación familiar, desarrollo integral del menor, interés superior del niño.

Abstract

This research deals with the topic entitled: "The right of visitation as a guarantee of family coexistence in the canton of San Miguel, Province of Bolivar, year 2021", deducing that the visitation regime is a space for family communication, although the nuclear family - father, mother and children - should be able to share the time they want, as this is healthy for the child. Nevertheless, the social reality determines that the couples separate, in view of which the problem of establishing the situation in which the children should be left, who, with the home fragmented, should remain in the care of one of their parents, remains. The visiting regime is the imperfect solution that the Law has given to regulate this issue, establishing a space of time in which the father who does not live with his children can communicate with them, which is based on the right that the minor has to the family coexistence, which will tend to his integral development and in this way will contribute to the deployment of his faculties. In this sense, it must be pointed out the importance of the family for the formation of the human being at all ages, but in the case of children and adolescents it has a special character, since in the formative process of a child the connotation of his parents is of vital importance, both in what concerns the upbringing, as well as in what is related to the moral protection of the values that are inculcated in the minor. In this way, visitation is transcendental for the child, since it is the only space that the father who does not live with him has, in order to guarantee the right to coexistence that the Magna Carta sustains. For these considerations, the general objective of this work will be to determine the effectiveness of the visitation regime as a guarantee of family coexistence, in the canton of San Miguel - Province of Bolivar, year 2022. The methodology to be used will have a qualitative approach, of descriptive scope, the method will be the analytical deductive method, the technique will be the bibliographic

review and the processing of the information will be done by progressive reading. Finally, conclusions and main recommendations will be drawn.

Key words: Family communication, integral development of the child, best interest of the child.

1.2. Introducción.

Una vez que las parejas se separan subsiste el problema de resolver la situación en la que habrá de quedar sus hijos menores de edad, sin menoscabo de si se trata de un divorcio o de la separación de las parejas -que conviven en unión libre-, como se desprende de la normativa del Código Civil, artículo 115: *“Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Como puede apreciarse de la norma, al Derecho no le interesa si las parejas continúan juntas o se separan, sino que el Derecho se centra en proteger la condición en la que quedan los hijos, al punto tal de no poder resolver un divorcio si antes no se resuelve la situación de los menores de edad. Dentro de estas situaciones se debe regular el régimen de visitas, para que el padre que no posee la tenencia pueda realizar una convivencia familiar con su hijo.

Sin embargo, debe advertirse desde este punto que la fijación de un régimen de visitas es solo una solución imperfecta al tema familiar, debido a que la convivencia familiar debería ser eminentemente amplia; es decir, debe otorgarse al padre y al hijo el tiempo suficiente para poder

lograr esta convivencia y no, limitar la convivencia familiar a un régimen de visitas que siempre se reduce a ciertos días u horas, a menos de que el régimen de visitas se acuerde como ampliado.

En realidad, son complejos los problemas de familia especialmente en lo relacionado con las parejas que, difícilmente podrían acordar un régimen de visitas ampliado, luego de que terminan en malos términos, siendo los niños y niñas las principales víctimas de estos pleitos domésticos.

Por tanto, subsiste el problema de garantizar el derecho a la convivencia familiar -a pesar de las limitaciones- presente en la Constitución de la República del Ecuador artículo 45, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Y, que únicamente se puede efectivizar por medio de las visitas.

Acotando que, el derecho a la convivencia es un elemento indispensable para el desarrollo integral del menor, destacando la importancia que posee la familia sobre el proceso formativo del niño o niña -desarrollo integral-; por tanto, garantizar el cumplimiento de un régimen de visitas adecuado, protegerá este derecho en aplicación del principio del interés superior del niño, según lo manda la Constitución de la República del Ecuador artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

1.3. Planteamiento del problema

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 45, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Consiguientemente, el derecho a tener una familia es uno constitucionalizado en Ecuador, que dicho sea de paso posee un modelo de Estado Constitucional de Derechos, destacándose así, la importancia de la familia en el proceso de maduración de la niñez y adolescencia.

Además de garantizar el derecho a la familia, el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la comunicación familiar que, se conjuga perfectamente con el primer derecho, debido a que tener una familia pierde valor si no se articula la convivencia que se espera de la familia nuclear y ampliada; es decir, padre y madre -en general familia- deben estar presentes y ser proactivos en el desarrollo de la niñez y la adolescencia, para que la familia tenga la influencia que se espera, en cuanto a la maduración del ser humano.

Resulta igualmente importante hacer un énfasis en lo que respecta al ejercicio de derechos y obligaciones que pueden provenir voluntariamente de los padres o judicialmente de los titulares del derecho -niñez y adolescencia-, puesto que, la comunicación familiar es esencial para salvaguardar la integridad del menor, a través del ejercicio de derechos y obligaciones.

En este contexto, la normativa de derecho interno ha establecido el régimen de visitas para garantizar el derecho a la convivencia familiar que posee la niñez y la adolescencia, cuando sus padres no conviven en el mismo hogar, sea porque se hallan divorciados o simplemente la pareja se ha separado. Para todos estos casos de la realidad social, la norma ha regulado como habrán de

llevarse a cabo las visitas, en las que el padre ausente del hogar habrá de ejercer la comunicación familiar con sus hijos menores de edad.

Así, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, dispone en su artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003) En concordancia con el Código Civil, artículo 115: *“Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación...”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Sin embargo, es indispensable analizar la realidad social a fin de conocer si el régimen de visitas es ejercido con normalidad por el padre ausente del hogar, ya que, a pesar de que el derecho está regulado, el padre que posee la tenencia puede oponerse a que se lleven a cabo las visitas. En este punto cabe precisar que existe normativa que sanciona dicha retención indebida.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina específicamente en su artículo 125: *“Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

A pesar de todo esto, se insiste que en la realidad se presentan casos complejos que dificultan el ejercicio del régimen de las visitas, por lo cual, el derecho de la niñez y la adolescencia a la convivencia familiar, podría estar comprometido. En esta forma, es necesario indagar en la práctica judicial para de este modo entender si las medidas establecidas en la ley son suficientes para lograr el régimen o a su vez, determinar si el régimen de visitas no se cumple en la realidad, ante lo cual, el trabajo de investigación podría incluso recomendar una reforma de ley para asegurarlo.

1.4. Formulación del problema

¿En qué medida el régimen de visitas garantiza la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021?

1.5. Hipótesis

Hipótesis investigativa

El régimen de visitas garantiza efectivamente la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021

Hipótesis nula

El régimen de visitas no garantiza la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2021

1.6. Variables

Variable independiente

El derecho del régimen de visitas

Variable dependiente

La convivencia familiar

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo General.

- Determinar la efectividad del régimen de visitas como garantía de la convivencia familiar, en el cantón San Miguel-Provincia Bolívar, año 2022

1.7.2. Objetivos Específicos

- Establecer conceptualmente el derecho del régimen de visitas
- Determinar el contexto de la convivencia familiar de los niños, niñas y adolescentes
- Enumerar los mecanismos para asegurar el régimen de visitas.

1.8. Justificación

La justificación del presente tema de investigación se plantea sobre el hecho cierto de que el concepto de familia ha ido cambiando con los años, dado a que cada vez es más común el tipo de hogar uniparental, en donde solamente existe padre o madre e hijos. Esto puede deberse a que la unión libre es la forma de convivencia generalizada en la actualidad, su práctica social se sostiene por la gran cantidad de divorcios que existe en la sociedad, el INEC Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ha determinado que “*En el 2021 se registraron 56.921 matrimonios y 22.488 divorcios.*” (INEC, 2021, p.7)

Esto pone en evidencia que el hogar biparental ya no es una regla en la sociedad ecuatoriana, lo cual vuelve indispensable reforzar el Derecho de la Niñez y Adolescencia, a fin de

asegurarle al menor de una convivencia familiar, con aquel padre que no posee la tenencia, con aquel padre que únicamente tiene derecho al régimen de visitas y que supone un espacio de tiempo limitado.

Es en esta forma que, la presente investigación se justifica, al plantear al régimen de visitas como el único mecanismo legal para garantizar la convivencia familiar, de modo que el menor y el padre privado de la custodia puedan ejercer una comunicación adecuada que le permita a este último participar de la crianza de su hijo. Aunque cabe anotar desde este punto que, esta limitada convivencia resulta insuficiente para garantizar la comunicación familiar en los términos que determina la Cata Magna.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar...Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Por esta causa se justifica doblemente la realización de este trabajo, puesto que, además de verificar la convivencia familiar a través del régimen de visitas, esta investigación se propone demostrar que tal medida es al menos insuficiente para garantizar el derecho constitucional de la convivencia familiar, lo cual incide negativamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por tal motivo, el presente trabajo planteará posibles soluciones como el régimen de visitas abierto, el cual permite una consecución más efectiva de la comunicación familiar, ya que el tiempo para ejercer las visitas es más prolongado, de hecho, en la doctrina se habla de que este

debiera ser el único tipo de régimen de tenencia. Por cuanto, da la oportunidad al padre ausente de participar activamente en la crianza de su hijo, debido a que posee un tiempo más extendido-, lo que evidentemente beneficia al menor.

Lo opuesto -es decir, el impedimento de las visitas- ocasiona lo que la doctrina ha denominado como: “síndrome de alienación parental” que, es un fenómeno social por el cual: *“...se produce una interferencia crónica de las visitas al haber sido aleccionado el menor para que se oponga totalmente a mantener contactos con el otro progenitor.”* (Díaz, 2016, p.107) Lo cual evidentemente resulta en una condición desfavorable para el menor, quien debe privarse de la convivencia familiar con uno de sus padres.

Capítulo II: Marco Teórico

2. Marco Teórico

UNIDAD I

La fragmentación de la familia ecuatoriana y su impacto en los niños, niñas y adolescentes

2.1.1 La fragmentación de la familia ecuatoriana.

Para comprender a profundidad el concepto de la comunicación familiar, es indispensable entender los parámetros fundamentales referentes a la familia ecuatoriana y sus cambios a través del tiempo, puesto que, los fenómenos sociales presentes en el devenir de la sociedad causan irremediablemente fenómenos jurídicos que, deben ser estudiados por el Derecho en términos netamente jurídicos. Un claro ejemplo de esto, es el comportamiento social en cuanto a la institución jurídica del matrimonio que, en sus inicios se consideraba indisoluble, al punto de que la ley no establecía el divorcio. Chile fue uno de los últimos países herederos del Código Civil Francés, en reformar su norma incorporando el divorcio, en el año 2004. Por tanto, el entendimiento de matrimonio ha variado sustancialmente.

“Llegamos así al Proyecto de Ley, presentado por un grupo de diputados encabezados por Mariana Aylwin e Ignacio Walker el 23 de noviembre de 1995 (Boletín 1759- 18), cuya discusión prosperaría hasta, con muchas modificaciones, convertirse en la Ley N° 19.947, de 2004, que aprobó la Ley de Matrimonio Civil actualmente vigente...El proyecto de ley presentado por doña Mariana Aylwin, Ignacio Walker y otros diputados en 1995 no contemplaba la alteración del art. 102 del Código Civil a pesar de que consagraba expresamente el divorcio vincular.” (Corral, 2009,

p.53)

Retomando el tema de Ecuador, la sociedad ha variado sustancialmente su entendimiento del matrimonio y del divorcio, lo cual se evidencia con la revisión de la estadística histórica proporcionada por el INEC, cual denota interesantes datos tales como que: *“En el año 1.966 se registran 32.121 matrimonios y 1.050 divorcios, en la que se incluye más información de las variables de divorcios como número de hijos a cargo de los divorciados, duración del matrimonio, edad; y, regiones en las tablas de matrimonios. Existe una disminución de divorcios con respecto al año anterior al pasar de 1.300 a 1.050 casos.”* (INEC, 2022, p.9)

Es decir, según la estadística del año 1966, en Ecuador se registraban 1.050 divorcios, por 32.121 matrimonios contraídos, resaltando incluso que existía una tendencia a disminuir la tasa de divorcios. Sin embargo, esta realidad ha cambiado significativamente en la actualidad, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, determinó que: *“En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021”* (INEC, 2022) Consiguientemente, la mitad o más de los matrimonios se divorcia, esto implica que la familia ecuatoriana posee una tendencia a la fragmentación, de ahí la importancia de este trabajo.

En cuanto a las parejas que deciden vivir en unión libre, esto es, sin contraer matrimonio o legalizar su unión de hecho, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ha determinado que, en el año 2022, la tasa de este tipo de hogar llega al 12,5%. (INEC, 2022) Aunque debe precisarse que, frente a esta población el INEC no ha elaborado un estudio que permita conocer sobre la estadística de separación de este tipo de uniones. No obstante, es un criterio de este trabajo de investigación que, debido a que no existe el trámite pendiente del divorcio, las parejas en unión

libre pueden fragmentar el hogar con mayor facilidad, no obstante, sería interesante contrastar esta opinión frente al levantamiento de estadística real.

Por todo lo expuesto, cabe recalcar que la familia ecuatoriana ha variado sustancialmente en cuanto a su estabilidad, pasando de no reconocer el divorcio, a tener una pequeña tasa de él, para finalmente, posicionar al divorcio como una regla mayoritaria. Ante esta realidad, Ecuador ha reconocido a los diversos tipos de familia, pasando de la tradicional a la monoparental -compuesta por uno solo de los padres-, conforme lo determina la Carta Magna, en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Mientras los matrimonios o las parejas no poseen hijos, en realidad no resulta importante si permanecen casadas o unidas, no obstante, cuando poseen hijos o hijas, su divorcio o separación sí posee un contexto trascendente, debido a la situación en la que los menores habrán de quedar posteriormente. Y, debido a la alta tasa de divorcios que, se posiciona como regla predominante en la sociedad ecuatoriana, los derechos de la niñez y adolescencia, deben ser tutelados adecuadamente, ya que, padre y madre no volverán a convivir bajo el mismo techo con sus hijos e hijas. Entre estos derechos se resalta el de la comunicación familiar que, únicamente puede ser efectivo mediante el establecimiento de un régimen de visitas.

A pesar de sus muchas dificultades e inconsistencias, la familia continúa siendo el núcleo fundamental de la sociedad, sin menoscabo de si se conforma por los hijos y ambos padres o si es monoparental, dado a que en ella se criarán los futuros ciudadanos del mañana, por lo cual, se le sigue considerando como el medio más idóneo para tal finalidad. *“...fortalecer la estructura familiar en este proceso dinámico de constantes cambios y no forzar inútilmente los códigos*

culturales sino valorarlos y reforzar la estructura familiar desarrollando valores como amor, respeto, solidaridad, unidad, etc. en nuestra sociedad y en particular en el núcleo más básico de ella la familia.” (Khavous, 2001, p.4)

2.1.2 La importancia de la convivencia familiar

Sin menoscabo, de si la fragmentación del hogar ha terminado por el divorcio del matrimonio, la disolución de la unión de hecho o, porque la unión libre ha decidido separarse, la realidad es que la familia se ha fragmentado; por lo cual, subsiste el problema de determinar la situación en la que habrán de quedar los hijos e hijas menores de edad. Mientras la pareja convive bajo el mismo techo, padre y madre cumplen con sus derechos y obligaciones de patria potestad directamente, como es el caso de la tenencia que trata acerca del cuidado diario de los hijos e hijas menores de edad.

“Algunas definiciones se concentran solo en el aspecto material de la tenencia física o compañía. Cualquiera sea el caso, se entendía que las funciones de crianza y educación quedaban radicadas exclusivamente en el padre cuidador, lo que generaba en la ley y en la práctica, la marginación del otro padre.” (Acuña, 2020, p.79)

En otro ejemplo se puede citar a los alimentos, que es la obligación parental de proporcionar a los hijos e hijas menores de edad lo necesario, a fin de que puedan subsistir y cubrir sus gastos de alimentación, movilización, educación, salud, entre otros gastos propios de la crianza. Recalcando que, si toda la familia convive bajo el mismo techo, se supone que los alimentos son proporcionados directamente, no obstante, ante la separación de las parejas, subsiste la necesidad de fijar un monto de pensión alimenticia, a fin de que el padre que posea la tenencia pueda afrontar los gastos de sus hijos.

“Parra (2008) manifiesta: De tal manera, es perfectamente claro que la obligación alimentaria cubre: a) Sustento del alimentario, esto es, la alimentación propiamente tal; b) Habitación, sinónimo de vivienda y no del derecho real respectivo; c) Vestido, que ha de entenderse razonablemente y dentro del deber como tal, excluyéndose los aportes que suelen hacerse, sobre todo a menores, por fechas o temporadas determinadas; d) La asistencia médica, comprendiéndose todo lo relacionado con la salud, incluidos los tratamientos odontológicos y drogas y cirugías; e) Recreación; f) Formación integral y educación, que para algunos son nociones equivalentes. (p. 502)” (Vélez, Lopera, Restrepo, Cano, Zuluaga, & González, 2020, p.284)

Una vez establecida la tenencia y fijado el monto de la pensión alimenticia, debe establecerse un régimen de visitas para que el padre que no posee la tenencia pueda mantener la comunicación familiar con su hijo o hija menor de edad. Este viene a ser el tema central del trabajo, garantizar la comunicación familiar posterior a la fragmentación de la familia que, como se explico en el subtítulo anterior es en la actualidad una regla general. *“La relación más importante que debe fortalecer el menor es con su padre, pero se debe tener presente que el padre del menor tiene familia, que vienen a ser los allegados y todos ellos conforman la familia, estos allegados también tienen derecho de visitar al menor, fortaleciendo aún más los lazos familiares.”* (Manayay, 2019, p.18)

Para lograr la efectivización de la comunicación familiar, el Mundo Jurídico ha creado el derecho de visitas, se trata de un régimen que estipula un horario, en el cual, el padre que no posee la tenencia puede mantener contacto con su hijo o hija menor de edad, este espacio de tiempo resulta insuficiente, no obstante, en la realidad social en que los padres se encuentran separados y trabajan, esta es la única forma de ejercitar la comunicación familiar, aunque se puede considerar

insuficiente.

Es importante aclarar que, la comunicación familiar no se restringe únicamente a la familiar nuclear, esto es: padre, madre, hijos e hijas. Sino que, se extiende a los integrantes de la familia extendida como: abuelos, tíos, primos y en general, toda la familia paterna o materna que, no posee las facilidades para ver de un modo permanente al niño, niña o adolescente. Consiguientemente, la comunicación familiar permite al menor mantener contacto con toda su familia, nuclear y ampliada.

A partir de este punto, se instaura la importancia de la comunicación familiar entre el menor de edad y su familia, debido a que este es el espacio de tiempo durante el cual, el padre o madre y su familia paterna o materna, pueden participar de la crianza del hijo o hija menor de edad; es decir, la comunicación familiar puede ser un espacio de recreación, pero su principal objeto es concurrir con la crianza -educación y corrección-, influyendo de esta forma en el desarrollo integral del menor.

“De igual manera los estilos parentales positivos en donde hay un apoyo emocional, reciprocidad, libre expresión de sentimientos e ideas, etc., se fomenta también la inteligencia emocional la cual es importante en el desarrollo integral de los niños ya que permite adquirir las habilidades sociales y de esta manera desempeñarse en su contexto de una forma óptima a nivel social.” (Suárez & Vélez, 2018, p.187)

Es indiscutible la influencia que posee la familia en la vida de un niño o niña, incluso podía argumentarse que es importante a lo largo de la vida de cualquier ser humano de toda edad, por lo cual, la comunicación familiar debe ser precautelada en el derecho, ya que, aunque se efectiviza por el régimen de visitas, no se concentra únicamente en él; sino que, trasciende a la tenencia o crianza, que es prácticamente lo mismo.

2.1.3 Síndrome de alienación parental

En tiempos actuales se ha producido un interés por conocer la realidad de las familias, especialmente en lo concerniente a los hijos e hijas, puesto que, siendo la fragmentación familiar la realidad de las sociedades -no solamente la ecuatoriana- lo que incluye las familias monoparentales y extendidas; cabe determinar la situación legal y afectiva de los hijos e hijas, teniendo presente el principio del desarrollo integral del menor como cimiento de cualquier otro Derecho Minoril.

En esta forma, los estudiosos de diversas áreas entre ellas el Derecho, han determinado la existencia de un fenómeno denominado: “Síndrome de alienación parental” se trata de un comportamiento social que, impide -injustificadamente- la comunicación familiar del menor de edad con el padre o madre que no posee la tenencia; básicamente, utiliza a los menores de edad como un medio de represalia en conta de la anterior pareja.

El Síndrome de Alienación Parental se presenta como un fenómeno social y por este medio, como un fenómeno jurídico porque a pesar de que, el Derecho ha previsto la figura de las Visitas para efectivizar la comunicación familiar, especialmente en lo que respecta a los hogares fragmentados -como el ecuatoriano-, el medio social se impone de hecho, para violentar un Derecho Minoril, el cual, pertenece al grupo de atención prioritaria y podría incluso, acarrear doble vulnerabilidad.

Así, lo determina la Carta Magna en su artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención*

prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Pero, retomando el Síndrome de Alienación parental se cita a Howard quien intenta conceptualizar este fenómeno, no obstante, es importante decir que, al tratarse de un tema nuevo no existe en la doctrina un criterio universal y unificado, que lo defina satisfactoriamente; por lo cual, el concepto del doctrinario debe ser tomado como una interpretación que, intenta describir y explicar.

“Se trata de una serie de comportamientos, artilugios o estratagemas que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos destinados a obstaculizar o entorpecer infundadamente que se genere o conserve una relación afectiva estrecha con el otro padre (o su familia ampliada), de forma que en modo egoísta obran sobre la psiquis de aquéllos, provocando un apartamiento radical de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas.” (Howard, 2014, p.134)

De la cita se extraen varios elementos que componen el fenómeno social del Síndrome de Alienación Parental, en primer lugar, está el hecho de que quién lo provoca es al padre o madre a cargo de la tenencia; en segundo lugar, se proyecta a evitar que el Derecho de Vistas se consolide, impidiendo en tal forma la comunicación familiar del menor con uno de sus padres y la familia de este. Tercero, es totalmente injustificado porque no posee una base legal, se vale de tretas o artilugios.

A pesar de que, la investigación está de acuerdo con el concepto expuesto por Howard, es importante señalar la falta de algunos elementos importantes como, que se produce por represalia

en contra de la anterior pareja y lo más importante, que esto obstaculiza el ejercicio de dos derechos del menor -las visitas y la comunicación familiar-, tanto con el padre o la madre desprovisto de la tenencia, como con la familia de este.

“No garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar y desarrollo emocional. Existen diferentes niveles en el Síndrome de Alienación Parental que está equiparado a una situación de riesgo, por lo que desde el ámbito profesional habrá que tomar las medidas de protección del/la menor destinadas a evitar tales situaciones.” (Segura, Gil, & Sepúlveda, 2006, p.127)

2.1.4 Fundamentación normativa

Para abarcar la fundamentación normativa es importante destacar que, Ecuador posee un modelo de Estado Constitucional de Derechos, por tal, se supone que garantiza los derechos fundamentales y constitucionalizados; en tal sentido, sea por medio de los Instrumentos Internacionales o por la Constitución de la República del Ecuador, los derechos como: la familia, la convivencia familiar y el régimen de visitas, deberían ser materializados. No obstante, de que esto sea real o no, a continuación, se citarán y analizarán los artículos que tienen relación con el tema de estudio.

Para iniciar, debe reconocerse la trascendencia que la familia posee, siendo catalogada como el núcleo más pequeño de la sociedad, debido a que es la institución encargada de la crianza de los niños y niñas, quienes se convertirán en los ciudadanos del mañana, es en ese contexto que el Estado debe brindarle la debida protección, al tenor de lo dispuesto en el texto constitucional artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo*

fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

De la cita se extrae un elemento interesante y es que, el Estado reconoce a la familia en sus diversos tipos, por tanto, se ha pasado de la concepción tradicional de padre, madre e hijos, a un nuevo entendimiento que, reconoce a los hogares fragmentados, los monoparentales y en términos generales a la familia extendida. Este nuevo entendimiento es importante para el trabajo, porque el Derecho debe adecuarse a los nuevos tipos de familia -fragmentada o monoparental-, brindando garantías que permitan la consecución de sus derechos elementales, entre los cuales se destaca la comunicación familiar.

La norma citada se conjuga perfectamente con lo determinado en la Carta Magna, artículo 69: *“4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Continuando con el reconocimiento de los diferentes tipos de familia, el numeral 4 del artículo 69, establece un pleno reconocimiento a los hogares fragmentados o familias disgregadas, como indica el texto constitucional; consiguientemente, la Constitución de la República del Ecuador reconoce de forma expresa la fragmentación de la familia ecuatoriana, al punto de dedicarle un apartado y especificar que estos casos, merecen una protección especial estatal.

En cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Carta Magna especifica la importancia de la familia dentro de su crianza, aunque el texto utiliza términos como “despliegue” y “proceso de maduración”, para indicar que los menores de edad poseen el derecho a una familia

y a disfrutar de la convivencia familiar, lo cual se espera contribuya al desarrollo integral del menor.

Así lo dispone el artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar...”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 45, Párrafo 2: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho...a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar...”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Aunque el derecho a la familia y la convivencia familiar, están explícitamente determinados en la Constitución de la República del Ecuador, el régimen de visitas únicamente está previsto en el articulado infra constitucional - Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y Código Civil-, pero, evidentemente se orienta a garantizar los derechos constitucionales aludidos.

Así, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia determina en su artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra -familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.”* (Congreso Nacional del

Ecuador, 2003)

Por esta causa, la norma del Código Civil ha establecido que, luego de la fragmentación familiar, es necesario contemplar la comunicación familiar como un derecho de los niños y adolescentes. Conforme lo establece el artículo 272: *“No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a éstos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Unidad II

El régimen de visitas como mecanismo de la convivencia familiar

2.2.1 Teoría sobre la protección integral de la niñez y la adolescencia

El tema investigativo tiene fundamentación en la teoría sobre la protección integral del menor que, básicamente, inspiró la creación de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Esta teoría sostiene que los menores de edad deben ser considerados como titulares de derechos; lo cual supone un cambio de paradigma importante, ya que anterior a la teoría de la protección integral, los menores de edad simplemente eran considerados como parte de la familia, sujetos a la paternidad y maternidad; y, cuando sus derechos eran vulnerados ingresaban en la denominada: teoría de la situación irregular.

“Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación con la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como "modelo tutelar", "filantrópico", "de la situación irregular" o "asistencialista", y que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas.” (Beloff, 2004, p.2)

No obstante, a partir de la suscripción de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la puesta en vigencia de la teoría sobre la protección integral, los niños, niñas y adolescentes, llegaron a ser considerados como sujetos de derechos o dicho de otra forma titulares, por lo cual, pueden ejercerlos *“...la “doctrina de la protección integral del menor” sugiere a partir de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa. Se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos.” (Días, 2019, p.20)* Esto supuso un avance

debido a que, todos los derechos fundamentales y constitucionalizados atribuidos a este grupo, pueden en teoría ser ejercidos directamente.

Aunque, cabe realizar una puntualización importante, si bien es cierto que los niños, niñas y adolescentes, son titulares de derechos y en tal razón, pueden ejercerlos directamente; no es menos cierto que, al ser menores de edad requieren de la representación legal para comparecer a fase judicial y demandarlos. Sobre esta base, se presenta la cuestión de si la teoría sobre la protección integral opera de forma perfecta -como debería por la suscripción de los convenios internacionales- o en su defecto se ve limitada.

“Completando el catálogo de conceptos clásicos que involucra el sistema de capacidad civil, cabe aludir al de representación legal que, precisamente, es la institución que tiene por objeto suplir la “incapacidad” de ejercicio de ciertas personas como los niños y adolescentes cuya representación —léase sustitución— está en cabeza en forma primordial de los progenitores.” (Herrera, 2009, p.120)

Ante esta limitación, queda en entredicho que la teoría sobre la protección integral permita a los niños, niñas y adolescentes, ejercer sus derechos libremente, debido al cambio de paradigma que les brinda la titularidad, más bien, a decir de varios teóricos en la materia surge la necesidad de plantear una reforma que viabilice el ejercicio directo. Sin embargo, esto no ha sucedido todavía.

En lo que respecta al tema de estudio, queda claro que, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la comunicación familiar, lo cual ha sido reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, destacando el modelo nacional de Estado Constitucional de Derechos; para lo cual, se ha articulado el derecho de visitas que instaura un régimen de tiempo orientado a este fin. Sin embargo, ante la vulneración del derecho de visitas, quedaría vulnerado el de la

comunicación familiar, consiguientemente, cabe cuestionar si la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantiza finalmente el cumplimiento de las visitas o de si la representación condiciona a la titularidad.

A priori, se podría decir que el Síndrome de Alienación Parental indica todo lo contrario, ya que, en lugar de que las visitas y la comunicación familiar sean derechos garantizados, la realidad social determina la existencia de un fenómeno que impide las visitas y por medio de ellas la comunicación familiar, privándole al niño, niña y adolescentes de la familia que no posee la tenencia.

A pesar de las vicisitudes explicadas, la teoría sobre la protección integral se halla establecida en Tratados Internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como también: la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la comunicación familiar e incluso el derecho de visitas. Artículo 8: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”* (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

2.2.2 El régimen de visitas en la legislación

Frente a la creciente fragmentación familiar y de fenómenos sociales como el Síndrome de Alienación Parental, el Derecho a previsto el régimen de visitas como el mecanismo para garantizar la convivencia familiar. El régimen de visitas es finalmente el establecimiento de un horario, en el cual el padre -y su familia- que no posee la tenencia puede mantener comunicación con sus hijos e hijas menores de edad. Aunque es prudente indicar que, la resolución judicial que

establece las visitas únicamente opera en los casos en que padre y madre, no puedan llegar a un acuerdo.

Aunque cabe puntualizar que, si bien el régimen de visitas se ha creado en primer término para que, el padre o madre desprovisto de la tenencia pueda mantener contacto con el hijo o hija menor de edad, esto no obstaculiza al resto de los integrantes de la familia -paterna o materna- ampliada para solicitarlo, especialmente en los casos en que su presencia puede influir positivamente en el menor. En el Derecho Español, incluso se ha creado normativa que prevé el régimen de visitas en favor de los abuelos, destacando su importancia en la vida de los nietos, posterior a la fragmentación familiar.

“En los supuestos de crisis familiares, separación, divorcio, nulidad, es en los que la intervención de los abuelos puede ser más necesaria, porque los menores se encuentran en una situación de desequilibrio y éstos pueden facilitarles seguridad y afecto. Pero es cierto que el conflicto entre los padres puede extenderse a sus respectivas familias y ello impedir el normal desarrollo de las relaciones abuelo – nieto.” (Montes, 2014, p.586)

En Ecuador, la norma especial dispone que el régimen de visitas debe establecerse a favor del padre desprovisto de la tenencia. Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

No obstante, la norma determina otros sujetos titulares del derecho de visitas, como es el caso de los parientes e incluso terceros que, puedan participar en la vida del niño, niña y adolescente. Es decir, la normativa ecuatoriana es mucho más amplia que la española, a la hora de determinar a los titulares del derecho, incluso prevé a los terceros. Código Orgánico de la Niñez y

la Adolescencia, artículo 124: *“Extensión. El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Debido a que, el régimen de visitas viabiliza el derecho de comunicación familiar, la vulneración del primer derecho implica irremediamente la vulneración del segundo y recordando que los titulares de estos derechos son los niños, niñas y adolescentes; su vulneración implica una especial gravedad. Es por tal motivo que, la ley especial establece duras sanciones para el caso de la oposición injustificada al ejercicio del derecho de visitas; así por ejemplo, cuando el padre que ejerce la tenencia impide al otro padre visitar al hijo o hija -sin ninguna razón-, el administrador de justicia debe dictar apremio personal -detención- hasta que las visitas puedan realizarse.

Esto según lo determina el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 125: *“Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Indiscutiblemente las visitas permiten al hijo o hija menor de edad ejercer una convivencia familiar con el padre ausente y aunque esto no es del todo perfecto para la crianza, es el único mecanismo para lograr la convivencia familiar, cuando la pareja decide separarse. La concepción de la familia ciertamente ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, por lo cual, el Derecho tiene que adaptarse a estos nuevos cambios y garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.3 Clases de visitas: régimen cerrado y abierto

Frente a la forma de regular las visitas el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina en su artículo 123: *“Forma de regular el régimen de visitas: “Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

De la cita expuesta se desprenden varios elementos, en primer lugar, está el hecho de que las visitas podrían ser acordadas por los padres, ante lo cual, el administrador de justicia no podría oponerse, simplemente tendría que homologar lo acordado. Sin embargo, de que esta sería la solución que más beneficia al menor, los padres no suelen estar dispuestos a tomarla, porque se hallan sumidos en disputas inútiles.

Posterior a la fragmentación familiar los padres continúan tratando de herir al otro y lastimosamente, utilizan a los hijos e hijas como medio de desquite, lo cual explica la existencia

del Síndrome de Alienación Parental. Por lo expuesto se colige que, el acuerdo de los padres debería ser la forma de fijar el régimen de visitas, porque considera las necesidades afectivas de los hijos e hijas, no obstante, esto no siempre es posible.

En segundo lugar, indica la norma que, de no haber acuerdo entre los padres el administrador de justicia debe resolver las visitas basado en el cumplimiento de las obligaciones parentales, lo que básicamente, condiciona las visitas al pago de las pensiones alimenticias. Ante lo cual, cabe realizar una reflexión, de ser el caso en que el padre no pueda cubrir con el pago de las pensiones alimenticias, evidentemente se halla vulnerado un derecho muy importante para el menor porque precautela su vida y buen vivir; no obstante, la norma además determina que, de incumplirse con los alimentos también las visitas podrían limitarse, lo que a su vez, restringe el derecho a la comunicación familiar, con lo cual, el menor quedaría vulnerado en tres de sus derechos, por mandato de ley.

Consiguientemente, además de sufrir la vulneración del derecho de alimentos, el menor podría -según la norma- verse vulnerado en su derecho de visitas y de esta forma, en su comunicación familiar con el padre o madre desprovisto de la tenencia y por su intermedio con la familia paterna y materna. La investigación se opone a esta postura, porque no precautela el desarrollo integral del niño y, por el contrario, prevé sanciones que solamente afectan al menor de edad.

“Mostacero (2021) expresa que si se puede brindar visitas si no se cumple con la pensión de alimentos, porque el niño tiene derecho de ver e interactuar con sus padres y ahora en cuanto tarde un proceso, dependerá del lugar, distancia y las circunstancias que se realizó esa acción. Respecto a Lizarzaburu (2021) deduce que, si se puede dar visitas, porque no hay ley que prohíba

o sancione, de la misma forma un proceso puede demorar meses o años.” (Flores & Llerena, 2021, p.15)

Con apego a lo que determina el citado artículo, en la práctica judicial se presentan dos formas de fijar el régimen, esto es: régimen cerrado y régimen abierto. El régimen cerrado se produce ante la negativa de acuerdo entre los padres, frente a tal hecho, el administrador de justicia debe regular el horario en el que se van a realizar las visitas; es decir, el padre visitador únicamente puede mantener contacto con su hijo o hija en día y hora preestablecida.

Por otra parte, está el régimen abierto, el cual es propio del acuerdo de los padres que, convienen en que el padre visitador puede mantener contacto con el hijo o hija en el momento en que así lo desee, mientras el hijo lo consienta. Al parecer de la investigación, el régimen abierto es el que mejor precautela los derechos de los niños, niñas y adolescentes, iniciando por el de desarrollo integral.

“...el régimen abierto consiste en que los padres se ponen de acuerdo en cuanto al tiempo los días en que se el progenitor que tiene la patria potestad del menor puede verle al mismo, en caso de que no exista el acuerdo de por medio o a su vez se haya incumplido el existente el juez podrá modificar este régimen e instaurarlo el mismo lo que se conoce como el régimen cerrado, el juez fija los tiempos y plazos...” (Cangas, Machado, Hernández, & Tixi, 2019, p.825)

No obstante, se recalca que lamentablemente los desacuerdos de pareja muchas veces condicionan los derechos de los hijos, ente ellos la posibilidad de que el hijo o hija mantenga una comunicación permanente y fluida con el padre o madre desprovisto de la tenencia, lo cual se podría lograrse mediante un simple acuerdo de régimen abierto de visitas, lo cual tristemente no suele suceder

2.2.4 Derecho constitucionalizado de la convivencia familiar

El texto constitucional ecuatoriano ha sido claro en recopilar todos los derechos de la niñez y la adolescencia dentro de su texto, entre los cuales se destaca el derecho a tener una familia, la convivencia familiar y el desarrollo integral del menor; así, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 44, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a...a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar...”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Lo cual posee plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del texto constitucional: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Es decir, la Constitución en su esfuerzo de garantizar los derechos fundamentales y constitucionalizados del menor, ha reconocido su derecho a tener una familia, a la convivencia familiar, para afianzar en el artículo 44 que, estos dos derechos tienen como principal objetivo tender al desarrollo integral del menor, en estricta aplicación del interés superior del niño.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la norma infra constitucional de derecho interno se ha preocupado por articular de forma ampliada estos derechos -profundizando- sobre su contenido, así, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia salvaguarda taxativamente el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, afianzando el criterio de que esto coadyuvara al desarrollo integral del menor, en su artículo 22: *“Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia...En todos los casos, la familia*

debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Incluso el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia prevé el derecho a la familia y a la convivencia familiar, en situaciones extremas, como es el caso de los hijos de los padres privados de la libertad, especificando de que estos derechos subsisten y que para lograr la convivencia familiar el menor está habilitado a ingresar en el centro de privación de la libertad, conforme el artículo 56: *“Derecho de los hijos de las personas privadas de libertad.- Los niños; niñas y adolescentes que no gocen de su medio familiar por encontrarse uno o ambos progenitores privados de su libertad, deberán recibir protección y asistencia especiales del Estado, fuera de los centros de rehabilitación, mediante modalidades de atención que aseguren su derecho a la convivencia familiar y comunitaria y a las relaciones personales directas y regulares con sus progenitores.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)*

Capítulo III

Medidas para asegurar el régimen de visitas

2.3.1 El desarrollo integral del niño como fundamento del régimen de visitas

Como se ha indicado a lo largo del trabajo, los derechos fundamentales y constitucionalizados de los niños, niñas y adolescentes, previstos en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, tienen la clara orientación de garantizar el desarrollo integral del menor. Por lo cual, no se volverá a repetir que el derecho de visitas precautela el de familia y a su vez, el de convivencia familiar, por tanto, resulta evidente que su orientación precautela el desarrollo integral del menor.

Por todas estas consideraciones, el derecho de visitas debería ejercitarse con total normalidad, destacándose que la normativa ecuatoriana incluso prohíbe limitarlo injustificadamente Código Civil, artículo 272: *“No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a éstos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

No obstante, en ocasiones el derecho de visitas debe restringirse, lo cual únicamente puede ser determinado por el administrador de justicia sobre la base de las pruebas actuadas dentro de juicio, en donde se demuestre que el padre desprovisto de la tenencia vive en un ambiente nocivo o, que su sola presencia pone en riesgo al menor. Ante tales circunstancias quedaría claro que, la familia, la convivencia familiar o el mismo derecho de visitas, no garantizarían el desarrollo integral del menor; por el contrario, el ejercicio del régimen de visitas podría ingresar al menor en una situación de riesgo que, podría conllevar su vulnerabilidad, la violación de sus derechos e incluso la doble vulneración.

En este sentido, la norma especial del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, ha determinado en su artículo 122: “...*Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Como puede apreciarse de la norma, las condiciones en las que se desenvuelve el padre que no posee la tenencia, pueden condicionar el derecho de visitas limitándolo en la medida necesaria, con la finalidad de proteger el desarrollo integral del menor. No obstante, este es el único contingente legal que limita el derecho de vistas, por lo cual, cualquier otra oposición al ejercicio del derecho resulta injustificada y además, vulnera los derechos de: visitas, la familia y la comunicación familiar. A pesar de ello, varios tratadistas destacan que la tendencia social es vulnerarlos abiertamente

“Existe un gran nivel de violación de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes al no dar cumplimiento con el régimen de visitas establecido por el Juez ya que en la totalidad de los casos el padre que tiene la custodia tratan de manipular este Derecho como una manera de imposición sobre quien solicita este Derecho, con el único afán de lograr una exigencia; y, no se dan cuenta que los únicos que sufren son los niños porque este Derecho no es de los padres sino de los niños, niñas y adolescentes.” (Cangas, Machado, Hernández & Tixi, 2019, p.18)

A fin de evitar la vulneración de los derechos de: vistas, familia y convivencia familiar; lo cual evidentemente vulneraría el desarrollo integral del niño -que es el parámetro fundamental de los derechos de niñez y adolescencia-, la normativa infra constitucional ecuatoriana ha creado

contingentes normativos que buscan asegurar el derecho de visitas, se trata de medidas coercitivas en contra de las personas que se oponen injustificadamente al ejercicio del régimen.

2.3.2 Medidas

A continuación, se pasará a analizar las medidas que aseguran el régimen de visitas, en el siguiente orden: Protección contra el traslado y retención ilícita, retención indebida, el apremio personal y la indemnización por daños.

2.3.2.1 Protección contra el traslado y retención ilícita

Como un desarrollo interesante del derecho ecuatoriano se trae a colación la protección contra el traslado y retención ilícita, como mecanismo para evitar que una persona aleje al menor de su medio familiar o, lo retenga -sin permiso de los padres o representantes- en un lugar con el objeto de impedir el contacto con su familia. *“...se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos. Podrá promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor...”* (Azcárraga, 2015, p.204)

De configurarse el traslado o la retención ilícita del hijo o hija, la autoridad competente está facultada para ordenar la denominada: “reinserción familiar”, a fin de que el niño o niña, trasladado o retenido de manera ilícita, pueda volver al seno familiar, principalmente con los padres o representantes, a fin de que sus derechos -tenencia y patria potestad- puedan ser ejercidos nuevamente. *“La autoridad administrativa o judicial no puede negar la restitución cuando se demuestre que la persona que fue privada de la custodia la ejercía efectivamente o no había consentido el traslado o la retención; que la restitución no genera un grave peligro para el menor;*

y cuando el menor, con un grado de madurez adecuado, no se oponga a la restitución.” (Blanco & Santacruz, 2009, p.265)

En este orden de ideas la normativa ecuatoriana del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 77: *“Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes. • Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)*

Como puede apreciarse de la doctrina y de la normativa, el traslado y retención ilícita del menor implica alejar al menor de su familia o impedir la comunicación con ella, ante lo cual el administrador de justicia puede ordenar la reinserción familiar, como una medida de recuperar los derechos vulnerados, entre los cuales se destaca la patria potestad y la tenencia; y, en lo referente al tema investigativo, el derecho de visitas que como ya se ha explicado da lugar a la comunicación familiar.

Resulta importante destacar que el traslado y la retención ilícita de menores, en sus inicios fue un acto ejecutado por un tercero; es decir, una persona totalmente ajena a la familia, quien tomaba a un niño o niña menor de edad y lo trasladaba o retenía en contra de su voluntad y de su familia. Sin embargo, en la actualidad el acto recae en los mismos integrantes de la familia, iniciando por el padre o la madre, que como un medio de represalia en contra de su ex pareja,

decide trasladar o retener ilícitamente al menor, con la finalidad de impedir el derecho a las visitas o a la comunicación familiar del niño.

Es en tal razón que, la actual normativa prevé el traslado o retención ilícita del menor, en la persona de los familiares, así el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, dispone en su artículo 125: *“Retención indebida del hijo o la hija. El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo...”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

2.3.2.2 El apremio personal

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determina en su artículo 125: *“Si el requerido no cumple con lo ordenado el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Con lo cual, queda perfectamente estipulado que la retención indebida del hijo o hija menor de edad, ocasiona el apremio personal de quién retenga indebidamente al menor. En lo principal se debe indicar que esto puede adquirir dos matices, el primero relacionado con el tema de estudio, cuando el padre o la madre que ostenta la tenencia se opone injustificadamente a que el padre o madre visitador, ejercite las visitas y mantenga la comunicación familiar con su hijo o hija, dando paso al denominado Síndrome de Alienación Parental.

“Consiste en un trastorno que se caracteriza por el conjunto de síntomas por el cual un progenitor, denominado alienante, modifica, influencia la conciencia de sus hijos de manera

indebida, mediante diversas formas con el propósito de impedir e incluso destruir los vínculos afectivos que posee con el otro progenitor.” (Shinno, 2021, p.257)

El segundo matiz, es cuando el padre o madre visitador que, ejercita las vistas con el niño o niña, decide no devolverlo al padre o madre que ostenta la tenencia -que implica el cuidado diario del menor-, lo cual interrumpe el ejercicio de la patria potestad de uno de los padres, todo lo cual incide en los derechos de la niñez y adolescencia e impide su desarrollo integral. Por estos motivos, la norma citada es lo suficientemente amplia al decir que *“Si el requerido no cumple con lo ordenado el Juez decretará apremio personal en su contra”*

Por tanto, no existe diferenciación en cuanto al sujeto del apremio personal. *“Esta norma consagra lo que en práctica judicial se denomina “entrega inmediata”, que es aquella acción que permite que el padre custodio recupere la tenencia del hijo de la que ha sido arbitrariamente o injustificadamente privado.” (Molina, 2013, p.294)*

2.3.2.3 La indemnización por daños

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 125: *“Retención indebida del hijo o la hija. El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)*

Con lo cual, queda claro que la retención indebida de hijos, sea por la oposición injustificada del padre custodio hacia el padre visitador, o sea, que el padre visitador decida no

devolver al hijo o hija al padre custodio, ocasiona la indemnización por daños, aunque cabe puntualizar que, la indemnización por daños tiene por objeto cierto la reinserción familiar, con todos los gastos que ella ocasiona, mas no, entregar dinero al padre o madre que no puede ejercitar el derecho.

“En el caso es ostensible que la responsabilidad del padre custodio nace cuando impide injustificadamente los acercamientos de su hijo con aquellas personas a las cuales se les ha reconocido en vía convencional o judicial la posibilidad de mantener esos contactos, lo cual provoca daños que son resarcibles. Se trata en todo caso de una responsabilidad subjetiva, que es más propensa a permitir una reclamación por daño moral que por daños materiales, aun cuando no es de desconocer que es dable que éstos también concurran.” (Howard, 2014, p.153)

Capítulo III: Metodología

3. Método de la investigación

Para lograr los objetivos de esta investigación, se emplearán métodos lógico-inductivo, analítico, interpretativo (interpretación literal, sistemática, tecnológica e histórica), así como un enfoque de investigación cualitativa, ya que se analizará el problema de estudio. Adicionalmente, se utilizará una revisión bibliográfica para obtener información pertinente que ayude a establecer medidas que contribuyan a equiparar el tema de estudio.

Método

Método lógico-inductivo:

En primera instancia, la investigación se identifica en instrumentos nacionales e internacionales; en consecuencia, deben organizarse de manera sistemática para analizarlos a profundidad y construir un cuerpo teórico que explique lo ocurrido a través de principios elementales; luego, en segunda instancia, se determinan las conclusiones correspondientes mediante la exposición de leyes generales relacionadas con los fenómenos de investigación. De esta manera, se puede indagar sobre el tema de investigación en sus etapas iniciales, para luego describir la situación o contexto estudiado y, finalmente, generar perspectivas teóricas sobre el tema, todo a partir de un estudio de lo general a lo particular.

Método analítico:

Permitirá la desmembración de un todo, descomponiendo en sus partes o elementos para determinar las causas, naturaleza y efectos, y hará posible la comprensión de este.

Método interpretativo:

- **Interpretación Literal.** - Se analizará y diferentes documentos jurídicos y legales tales como (Constitución, leyes, decretos, mandatos, códigos, resoluciones, entre otros) desde su sentido literal, dándole el significado del texto en el uso general del lenguaje.
- **Interpretación sistemática.** - Se analizará el texto de dichos documentos con el contexto en el que está inscrito, es decir se analizará de manera sistemática con todo el sistema jurídico en su conjunto.
- **Interpretación histórica.** - Se analizará la génesis y la evolución de cada documento jurídico y su situación histórica la adopción homoparental.

Enfoque de la Investigación

Enfoque Cualitativo.- Esta investigación empleará un enfoque cualitativo porque es el método más adecuado y apropiado para llevar a cabo investigaciones en ciencias sociales; así, se utilizará la recogida de datos para abordar la presente pregunta de investigación. Esta técnica se basa en una perspectiva interpretativa porque es complementaria de la metodología de investigación interpretativa.

Tipo de investigación

Debido a los objetivos que se pretenden alcanzar, esta investigación se caracteriza por ser documental, bibliográfica, descriptiva y fundamental.

Documental - bibliográfica. - La investigación se realizará con el auxilio de fuentes bibliográficas a partir de la consulta de libros, códigos y textos legales, que tengan relación directa con el título.

Descriptiva. - La investigación es de carácter descriptiva, puesto que, se examinarán diversas categorías de documentos, normas del ordenamiento jurídico e investigaciones realizadas en el Ecuador.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

<i>Técnicas</i>	<i>Instrumento</i>
<i>Análisis de documentos</i>	<i>Guía de análisis de documentos</i>

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará como principal criterio de inclusión, toda la información que tenga relación con las variables del presente trabajo; para lo cual, indagará en la legislación, doctrina y jurisprudencia, referente.

La investigación descartará toda la información relacionada al derecho de familia, por cuanto, está enfocada en el derecho de la niñez y la adolescencia, utilizando como base el principio del interés superior del niño.

Población y muestra

La población de esta investigación se plantea sobre San Miguel-Provincia de Bolívar, por lo cual, el levantamiento de la información se realizará sobre la Unidad Judicial Multicompetente.

Localización geográfica del estudio

De acuerdo al título de investigación, se plantea que la localización geográfica del estudio se ubica en San Miguel-Provincia de Bolívar.

Capítulo IV: Resultados y Discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Presentación de resultados

Teoría No. 1 La fragmentación de la familia ecuatoriana y su impacto en los niños, niñas y adolescentes. Según estadísticas de 1966, el número de divorcios en Ecuador era de 1.050 por cada 32.121 matrimonios contraídos, lo que indica una tendencia decreciente en la tasa de divorcios versus el año anterior. Sin embargo, esta realidad ha cambiado considerablemente desde 2021, cuando el número de divorcios aumentó de 14.568, a 22.488 (INEC, 2022). Como resultado, al menos la mitad de los matrimonios terminan en divorcio, lo que indica que la familia ecuatoriana tiene una tendencia a la fragmentación.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos estima que la tasa de los hogares compuestos en unión libre, es del 12,5%, en el año 2022 (INEC, 2022), aunque cabe señalar que el INEC no ha realizado un estudio sobre las estadísticas de separación entre este tipo de hogar. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que la estabilidad de la familia ecuatoriana ha cambiado significativamente, pasando de no reconocer el divorcio, a tener una baja tasa de divorcio, hasta la actual regla mayoritaria de divorcio.

Cuando los matrimonios o parejas no tienen hijos, poco importa si permanecen casados o unidos; sin embargo, cuando tienen hijos, su divorcio o separación tiene un contexto trascendente por las circunstancias en que quedarán los hijos. Además, debido a la alta tasa de divorcios, que es la norma en la sociedad ecuatoriana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos adecuadamente, ya que el padre y la madre nunca volverán a residir bajo el mismo techo con sus hijos. Entre estos derechos destaca el derecho a la comunicación familiar, que sólo

puede realizarse mediante la implementación de un régimen de visitas.

A pesar de sus muchas dificultades e incoherencias, la familia sigue siendo el centro fundamental de la sociedad, independientemente de que esté formada por hijos y ambos progenitores o por un solo progenitor, porque es donde se criarán los ciudadanos del futuro y, por lo tanto, sigue considerándose el medio más adecuado para este fin.

En la actualidad, se ha constatado la existencia de un fenómeno conocido como "Síndrome de Alienación Parental"; se trata de un comportamiento social que impide -de forma injustificada- la comunicación familiar del menor con el progenitor que no ostenta la custodia; en esencia, utiliza a los menores como medio de represalia contra la ex pareja.

El Síndrome de Alienación Parental se presenta como un fenómeno social y, por extensión, como un fenómeno jurídico porque, a pesar de que la ley ha previsto la figura de las Visitas para hacer efectiva la comunicación familiar, especialmente en lo que se refiere a los hogares fragmentados, el entorno social se ve de hecho compelido a vulnerar un Derecho del Menor, el cual, pertenece al grupo que requiere atención prioritaria e incluso puede conllevar una doble vulnerabilidad.

Debe reconocerse la trascendencia de la familia, como núcleo más pequeño de la sociedad, ya que es la institución responsable de la educación de los ciudadanos del mañana. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución, el Estado debe brindar a la familia la protección adecuada. El Estado ecuatoriano reconoce a la familia en sus diversas formas; así, se ha pasado de la concepción tradicional de padre, madre e hijos a una nueva comprensión que reconoce a los hogares fragmentados, a los hogares monoparentales y a la familia extensa en general. Esta nueva comprensión es esencial para el trabajo porque la ley debe ajustarse a las nuevas formas de familia proporcionando garantías para la realización de sus derechos

fundamentales, la comunicación familiar en particular.

El artículo 69, numeral 4, establece el reconocimiento pleno de los hogares fragmentados o familias desintegradas; así, la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente la fragmentación de la familia ecuatoriana, dedicándole un acápite y precisando que estos casos merecen especial protección estatal. En cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Carta Magna enfatiza la importancia de la familia en su crianza, a pesar de utilizar términos como "despliegue" y "proceso de maduración" para indicar que los menores tienen derecho a una familia y a disfrutar de la vida familiar, la cual se espera contribuya al desarrollo integral del menor.

Teoría No. 2 El régimen de visitas como mecanismo de la convivencia familiar. Frente a la creciente fragmentación familiar y a fenómenos sociales como el Síndrome de Alienación Parental, el Derecho ha previsto el régimen de visitas como el mecanismo para asegurar la comunicación familiar. El régimen de visitas es el establecimiento de un calendario que permita al padre no tutor y a su familia mantener contacto con sus hijos.

Aunque es importante señalar que, aunque el régimen de visitas fue diseñado en primer lugar para que el padre no tutor pueda mantener contacto con sus hijos, esto no impide que los miembros de la familia extendida soliciten la visita, especialmente cuando su presencia puede influir positivamente en el niño; es por esto que, la ley especial ecuatoriana establece el derecho para parientes e incluso para terceros.

En cuanto a la forma de regular las visitas, el artículo 123 del Código Orgánico de Niños, Niñas y Adolescentes establece que las visitas podrán ser reguladas por acuerdo entre los padres, al cual el administrador de justicia no podrá oponerse; simplemente tendría que homologar lo

acordado. Por tal, existen dos modalidades para establecer el régimen en la práctica judicial: régimen cerrado y régimen abierto. Cuando hay falta de acuerdo entre los progenitores, se impone el régimen cerrado, siendo el administrador de justicia el encargado de regular el régimen de visitas. Y el régimen abierto, que procede si los progenitores coinciden en que el progenitor visitante puede mantener contacto con el menor en el momento que desee, siempre que el menor esté de acuerdo.

Sin embargo, debido a la fragmentación familiar, los progenitores siguen intentando perjudicarse mutuamente y, lamentablemente, utilizan a sus hijos como medio de represalia, lo que explica la existencia del síndrome de alienación parental. Sin embargo, se sostiene que el consentimiento de los padres debe ser la base para determinar el régimen de visitas, ya que tiene en cuenta las necesidades emocionales de los hijos.

Si no hay acuerdo entre los padres, el administrador de justicia debe determinar el régimen de visitas basándose en el cumplimiento de las responsabilidades parentales, lo que esencialmente vincula el régimen de visitas al pago de la pensión alimenticia. Por consiguiente, si el padre no puede pagar la pensión alimenticia, se violaría este derecho; sin embargo, la ley también estipula que si no se paga la pensión alimenticia, se pueden restringir las visitas, limitando así el derecho a la comunicación familiar.

En un esfuerzo por garantizar los derechos fundamentales y constitucionalizados del niño, la Constitución de la República de Ecuador reconoce su derecho a la familia y a la convivencia familiar, afirmando en el artículo 44 que, estos dos derechos tienen como objetivo primordial el desarrollo integral del niño. Sobre la base de lo anterior, el Estado Constitucional de Derechos se ha centrado en reconocer estos dos derechos, tanto en su texto constitucional, como en el infra constitucional.

Incluso el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia garantiza el derecho a la familia y a la convivencia familiar, en circunstancias extremas, como en el caso de los niños cuyos padres son privados de su libertad. Por lo anterior, se puede concluir que el derecho a la comunicación familiar está correctamente reconocido en la normativa constitucional e infra constitucional de Ecuador; también es prudente señalar que, para su eficacia, el derecho positivo ecuatoriano ha creado el derecho de visitas, con el fin de materializar el derecho constitucional mediante el establecimiento de un horario que permita al padre desprovisto de la tenencia, mantener contacto con su hijo e hija.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos fundamentales y constitucionalizados del menor, entre ellos el derecho a la familia y a la convivencia familiar. Para reforzar esto, el Artículo 44 establece que el objetivo es asegurar el desarrollo integral del menor en estricta aplicación del interés superior del niño. Para hacer esto realidad, el derecho positivo ecuatoriano ha promulgado el Derecho de Visitas, ha estableciendo un horario -régimen de visitas- que permite al padre sin custodia mantener contacto con su hijo y, a través de él, con toda la familia paterna o materna, dependiendo de las circunstancias.

Teoría No 3. Medidas para asegurar el régimen de visitas

En ocasiones, debe restringirse el derecho de visita, lo que sólo puede determinar el administrador de justicia basándose en las pruebas presentadas en el juicio, cuando se demuestre que el progenitor privado de la custodia posee un estilo de vida nociva o que su sola presencia pone en peligro al menor. En tales condiciones, sería evidente que ni la familia, ni la convivencia en el seno de la misma, ni el derecho de visitas, garantizan el desarrollo integral del menor; por el contrario, su ejercicio podría colocar al menor en una situación de precariedad que podría derivar

en la vulneración de sus derechos, e incluso en una doble vulneración.

No obstante, esta es la única disposición legal que restringe el derecho de visita, por lo que cualquier otra oposición al ejercicio del derecho es injustificada y violatoria de los derechos de visitas y comunicación familiar. Para evitar la violación de estos derechos, la normativa infra constitucional ecuatoriana ha establecido contingentes normativos que buscan garantizar el derecho de visita. Estos contingentes normativos incluyen: la protección contra el traslado y la retención ilícita, la retención indebida, el apremio personal y la indemnización por daños -reinserción familiar-.

La protección contra el traslado y retención ilícita es un mecanismo que impide que una persona saque a un niño de su entorno familiar o lo retenga en un lugar con la intención de impedir el contacto con su familia. En caso de traslado o retención ilícita del menor, la autoridad competente está autorizada a ordenar la denominada "reinserción familiar" para que el menor pueda regresar a su entorno familiar, principalmente con sus padres o representantes legales, de modo que pueda volver a ejercer sus derechos.

Es importante señalar que el traslado y retención ilícita de menores era realizado inicialmente por un tercero, es decir, una persona totalmente ajena a la familia; sin embargo, en la actualidad el acto es realizado por los mismos miembros de la familia, comenzando por el padre o la madre, quien como medio de represalia en contra de su ex cónyuge, decide trasladar o retener al menor para impedir el derecho de visitas o la convivencia familiar.

La retención indebida de un hijo menor de edad tiene como consecuencia el constreñimiento personal del individuo que retiene indebidamente al hijo. El primero está relacionado con el tema de estudio y se produce cuando el progenitor custodio se opone injustificadamente a que el progenitor visitante ejerza las visitas y mantenga comunicación

familiar con su hijo, dando lugar al denominado Síndrome de Alienación Parental.

El segundo matiz se presenta cuando el progenitor visitante, quien ejerce el derecho de visitas con el menor, decide no devolverlo al progenitor custodio -quien es el responsable del cuidado diario del menor- interfiriendo así en el ejercicio de la patria potestad de uno de los progenitores, afectando con ello los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impidiendo su desarrollo integral. El artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia es suficientemente amplio al señalar: "Si el requerido no cumpliere la orden, el juez decretará en su contra la retención personal"

La retención ilícita de los hijos también da lugar a una indemnización por daños y perjuicios, aunque debe tenerse en cuenta que la finalidad de la indemnización por daños y perjuicios es la reintegración de la familia, con todos los gastos que ello conlleva, y no dar dinero al progenitor que no puede ejercer su patria potestad.

4.1.2 Beneficiarios

4.1.2.1 Beneficiarios directos.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, determinó en el año 2022, la siguiente tasa de divorcios: *"En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54,4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021"* (INEC, 2022) Consiguientemente, la mitad o más de los matrimonios se divorcia pasados los 2 años de haber contraído matrimonio, esto implica que la familia ecuatoriana posee una tendencia a la fragmentación.

En cuanto a las parejas que deciden vivir en unión libre, esto es, sin contraer matrimonio o legalizar su unión de hecho, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ha determinado que, en el año 2022, la tasa de este tipo de hogar llega al 12,5%. (INEC, 2022) Aunque debe precisarse que, frente a esta población el INEC no ha elaborado un estudio que permita conocer sobre la estadística de separación de las parejas.

Sea mediante el matrimonio, la unión de hecho o la unión libre, la realidad es que en la actualidad la familia ecuatoriana prefiere disolverse a permanecer junta, lo cual no tiene ningún tipo de incidencia en cuanto a las parejas. El problema radica en que los hijos menores de edad deben permanecer bajo el cuidado diario de uno solo de sus padres y el derecho de visitas para realizar la comunicación familiar con el padre ausente.

4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.

Los beneficiarios indirectos son los padres y las madres que deben lidiar con los problemas que acarrearán la tenencia uniparental y el régimen de visitas. Por tanto, este trabajo podría brindar una solución apegada al derecho de la niñez y la adolescencia que, aplicando el interés superior del niño, les favorezca.

4.2 Discusión.

Dentro de la presente investigación se destaca la existencia de tres teorías: Teoría No. 1 La fragmentación de la familia ecuatoriana y su impacto en los niños, niñas y adolescentes. Teoría No. 2 El régimen de visitas como mecanismo de la convivencia familiar. Y, Teoría No 3. Medidas para asegurar el régimen de visitas. No obstante, conviene advertir desde este punto que las tres teorías se conjugan perfectamente en razón del proteger el derecho de visitas y la convivencia

familiar, por lo cual, no existe la necesidad de realizar una toma de postura, sino que, el medio legal resulta concordante a la hora de proteger el desarrollo integral del menor, en aplicación del principio del interés superior del niño.

Así, la Teoría No. 1 La fragmentación de la familia ecuatoriana y su impacto en los niños, niñas y adolescentes. Denota con claridad que la familia ecuatoriana se ha fragmentado en los últimos años, por lo cual, es necesario establecer mecanismos legales que precautelen los derechos de la niñez y adolescencia, tal es el caso del derecho de visitas que, además de ser en sí mismo un derecho da lugar al de convivencia familiar, lo cual finalmente se proyecta en garantizar el desarrollo integral del menor.

Por su parte, la Teoría No. 2 El régimen de visitas como mecanismo de la convivencia familiar. Pone de manifiesto que el derecho de visitas garantiza el derecho a la convivencia familiar, por lo tanto, el proteger al uno implica garantizar al otro. En cuanto al derecho a la convivencia familiar, cabe manifestar que el derecho se halla normado de forma amplia en el Estado Constitucional de Derechos, por tal, debe de ser garantizado.

Finalmente, la Teoría No 3. Medidas para asegurar el régimen de visitas. Evidencia que Ecuador ha determinado en su normativa constitucional e infra constitucional, todos los mecanismos necesarios para efectivizar el régimen de visitas, sea este cerrado o abierto. El objetivo de la norma especial es brindar las herramientas jurídicas necesarias, a efectos de precautelar los derechos reconocidos en la Carta Magna.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones.

La conclusión más importante del trabajo es que, a pesar de la fragmentación de la familia ecuatoriana que, por la alta tasa de divorcio se conoce es la tendencia generalizada en la actualidad, la familia continúa siendo el medio más adecuado para la crianza de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, la familia continúa siendo el núcleo más pequeño de la sociedad.

La importancia de la comunicación familiar radica en que el padre o madre privados de la tenencia, puedan participar en la crianza de los hijos menores de edad, posterior a la fragmentación familiar. A través del régimen de visitas se crea el espacio de tiempo, en el cual, el padre o madre y la familia extendida, pueden aportar al desarrollo integral del niño.

En la actualidad se distingue la presencia del fenómeno conocido como "Síndrome de Alienación Parental"; es un comportamiento social que impide -de forma injustificada- la comunicación familiar del menor con el progenitor que no ostenta la custodia; en esencia, utiliza a los menores como medio de represalia contra la ex pareja.

El derecho de visitas es un régimen que establece un horario, en el cual el padre que no posee la tenencia puede mantener contacto con el hijo o hija menor de edad; y por este intermedio, toda la familia paterna o materna. El régimen de visitas viabiliza la consecución de la comunicación familiar, que es un derecho constitucionalizado en Ecuador. Este horario puede ser cerrado -de no haber acuerdo entre los padres o, abierto -de lograrse un acuerdo entre ellos-, destacando la importancia que sea abierto para mejorar el derecho a la convivencia familiar.

Se concluye que, el derecho a la comunicación familiar se halla correctamente reconocido en la normativa constitucional e infra constitucional, de Ecuador; así también, es prudente indicar que, para su efectivización el derecho positivo ecuatoriano ha creado el Derecho de Visitas, a fin de materializar el derecho constitucional, mediante el establecimiento de un horario que permita al padre desprovisto de la tenencia mantener contacto con su hijo y por intermedio de este, a toda la familia paterna o materna, según

sea el caso.

El derecho de vistas en teoría no debería ser limitado, salvo que un administrador de justicia así lo disponga dentro de trámite y en función de las pruebas que, demuestren el medio nocivo del padre visitador o la situación de riesgo en la que ingresa el menor en las visitas.

El derecho positivo ha determinado medidas orientadas a efectivizar el régimen de visitas, cuando existe la oposición injustificada del derecho, estas son: la protección contra el traslado y la retención ilícita, la retención indebida, el apremio personal y la indemnización por daños.

5.2 Recomendaciones.

Se recomienda fortalecer a la familia ecuatoriana -a pesar de su evidente fragmentación por la alta tasa de divorcios- para que, ella pueda garantizar la crianza de los niños, niñas y adolescentes, tendiendo en dicha forma a su desarrollo integral.

Debido al apareamiento del fenómeno conocido como "Síndrome de Alienación Parental", es menester que el Derecho refuerce la protección del Derecho de Visitas, a fin de que la comunicación familiar se garantice.

A pesar de los conflictos familiares y de la mala relación que poseen los padres, posterior a la fragmentación familiar, es recomendación de este trabajo de investigación que ambos procuren llegar a un acuerdo sobre el Derecho de Visitas, en el término que este sea de régimen abierto, a fin de que el menor de edad mantenga contacto permanente y fluido con el padre no custodio, garantizando así el derecho a la comunicación familiar.

La Administración de Justicia en su esfuerzo por precautelar los Derechos de la Niñez y Adolescencia -todos ellos orientados a garantizar el desarrollo integral del menor-, debería emitir las providencias necesarias a fin de que se verifique el ejercicio del derecho de visitas y con él, la convivencia familiar.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta, C. (2017) La aplicación del principio de interés superior del niño, al fijarse la tenencia compartida en periodos cortos. Universidad Privada Antenor Orrego
- Acuña, M. (2020). Right-duty personal care of children exential content. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 75-95. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100075>
- Aguilar, B. (2009) La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho & Sociedad*, (32), 191-197.
- Aláez, B. (2007) El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 20, 2007, pp. 179-210
- Amador, D., & Bernal, R. (2012). ¿Unión libre o matrimonio? Efectos en el bienestar de los hijos. *El trimestre económico*, 79(315), 529-573.
- Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas". *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (28), 37-143
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1969) Convención Sobre los Derechos del Niño
- Badaraco, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador ¿una necesidad. *Espirales revista multidisciplinaria de investigación*, 2(19), 30-39.
- Azcárraga, C. (2015). Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (20), 192-213. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200009&lng=es&tlng=es.
- Barletta, M. C. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia (Primera edición digital ed., Vol. 29)*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

- Beloff, M. (2004) Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires: Del Puerto
- Bermúdez, M. (2019) “La Tenencia Compartida, como Garantía de Tutela Proporcional De Derechos para los Miembros De Una Familia Disuelta”. Lima.
- Blanco, J. & Santacruz, R. (2009). La restitución internacional de menores sustraídos por sus propios padres. *Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 257-280.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200010&lng=en&tlng=es.
- Cabrera, J. (2010) El interés superior del niño. Quito: Editora Jurídica Cevallos
- Cabrera, J. (2009) Visitas. Legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos
- Cangas, L., Machado, M., Hernández, E., & Tixi, D. (2019) Análisis del ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación a menores de Ecuador. *Revista UNIANDES Episteme*, 6(1), 820-833.
- Chaca, M. & Pozo, E. (2022) Tenencia compartida. *Dominio de las ciencias* 8(3), 2217-2234.
- Chong, C. (2015). Tenencia compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del primer juzgado transitorio de familia. Universidad Autónoma del Perú
- Cobo, C. (2015). La privación de la patria potestad: Análisis jurisprudencial. Universitat Jaume
- Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil
- Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia
- Congreso de la República del Perú (2022) Ley que Regula la Tenencia Compartida, Modificatoria de los Artículos 81, 82, 83 y 84, del Código de los Niños y Adolescentes.
- Corral, H. (2009) Meaning and scope of the definition of marriage in article 102 of the Chilean Civil Code after the introduction of divorce by Law 19.947 of 2004. *Revista chilena de derecho*, 36(1), 51-76. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000100004>

- Cumbalaza, M. (2017). Alcance y efectos socio-jurídicos del ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad en la ciudad de Popayán. Universidad Autónoma del Cauca
- Delgado, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad. Espirales revista multidisciplinaria de investigación, 2(19), 30-39.
- Díez-Picazo, L. (1992) La representación en el derecho privado. Madrid: Ed. CIVITAS
- Garay Molina, A. Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio (2019) Editorial Grijley.
- Kaiser Machuca Bravo. (2017). Materia de Derecho Procesal Civil IV. Cuenca
- Espinosa Encarnación, M. S., PuchaPeláez, B. G., & Ramón Merchán, M. E. (2020). Joint custody a palliative to the parental alienation syndrome. Conrado Magazine, 16 (73), 434-441
- Fernández, W. (2017). La alienación parental como causa de variación de la tenencia. Vox Juris, 1(33), 223-240.
- Fernández, M. (2018). Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández Espinoza, W. H. (2017). Parental alienation as a cause of variation in tenure. Vox Juris, 1 (33), 223-240
- Flores, R., & Llerena, B. (2021) Analizar el régimen de visitas del código del Niño y adolescentes frente a la pensión de alimentos. Perú: Universidad César Vallejo
- Herrera, M., & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. Revista de Derecho Privado (32).
- Howard, W. (2014). El síndrome de alienación parental. Revista de derecho de la Universidad de Montevideo, 7(25), 136.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2022) Evolución Histórica del Registro Estadístico Matrimonios y Divorcios

- Jordán, J. & Mayorga, N. (2018). El régimen de Visitas tras la Separación de los Padres. Casos Ambato. (Ecuador). Revista Verba Iuris, 13(40), pp. 49-63.
- Khavous, E. (2001). Los modelos de estructura familiar. In Congreso Europeo: Aprender a ser, aprender a vivir juntos. (Vol. 11, pp. 63-90) Santiago de Compostela, España.
- Lacruz, J. (1974) Elementos De Derecho Civil, Parte General, Tomo I. Barcelona: Editorial Bosch
- López, V. (2016). Elementos Intervinientes en el Procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de Lima: Principio de Interés superior del niño. Universidad de Huánuco
- Manayay, V. (2019) Análisis en torno al incumplimiento del régimen de visitas y su implicancia con la violencia familiar psicológica por omisión. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
- Martínez, C. (2013). La filiación, entre Biología y Derecho. Prudentia Iuris, 76.
- Molina, C. (2013). Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la ley No. 20.680. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, (3), ág-285.
- Montes, Pilar. (2014). El derecho de visitas de los abuelos a los nietos en derecho español, diez años después de la ley 42/2003. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, (18), 578-589.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000200034&lng=es&tlng=es.
- Murillo-Célleri, C., & Vázquez-Calle, J. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables). ISSN: 2588-090X. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 5(3), 637-667.

- Nudler, A. & Romaniuk, S. (2005). Prácticas y subjetividades parentales: transformaciones e inercias. *La ventana. Revista de estudios de género*, 3(22), 269-285
- Núñez, V. (2022) El delito de omisión a la asistencia familiar y la protección hacia el desarrollo integral del menor Lima Este. Universidad César Vallejo
- Organización de las Naciones Unidas (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño
- Prigogine, I. (2009). Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino. *Justicia y Derechos del Niño*. Número, 107.
- Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino. Marisa Herrera
- Rivera, D. (2018). La tenencia y visita de los hijos menores de edad, el principio constitucional de igualdad de los padres y el derecho al buen vivir [Tesis de Posgrado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes
- Roble, G., Ronquillo, O., Torres, T. & Coronel, J. (2021). Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 58-65.
- Roda y Roda, D. (2014). El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído. Universidad de Murcia
- Ruz, G. (2017). La evolución de la autoridad parental en Francia y su incidencia en las facultades y deberes del progenitor no custodio. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 133-157
- Sánchez Correa, R. (2018). La protección de la familia en el espacio europeo. Estándares básicos. Proyecciones al ámbito interamericano. *Revista Institucional de la Defensa Pública*, 03(05)
- Santos, F. (2005). Código civil francés. España: Ediciones Jurídicas y Sociales.

- Segura, C., Gil, M., & Sepúlveda, M. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*, (43-44), 117-128. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113576062006000100009&lng=es&tlng=es.
- Shinno, V. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Lumen*, 17(2), 254–266. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2471>
- Suárez, P., & Vélez, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Psicoespacios: Revista virtual de la Institución Universitaria de Envigado*, 12(20), 173-198.
- Tinto, J. (2019). El análisis de contenido como herramienta de utilidad para la realización de una investigación descriptiva. Un ejemplo de aplicación práctica utilizado para conocer las investigaciones realizadas sobre la imagen de marca de España y el efecto país de origen. *Provincia*, 29, 135-173.
- Reyes, P. (2017) La patria potestad a examen ante la violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 51, p.335-356
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*. (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vázquez, C., Narváez, C., Trelles, D. y Erazo, J. C. (2020). La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(1), 474-491. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.626>
- Vélez, E., Lopera, D., Restrepo, C., Cano, A., Zuluaga, J., & González, W. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista ESPACIOS. ISSN*, 798, 1015.

Vistin-Castillo, E. M. (2019). Ventajas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 5(2), 512-535

Zaidán Albuja, S. M. (2016). *El derecho constitucional de cuidado de los hijos: normativa*. Quito: UASB